

Ciudadano

Jueces miembros del Juzgado Nacional Contencioso Administrativo de la Región Capital resultante en distribución de la Jurisdicción.

Su Despacho.-

Nosotros, **Roberto Hung Cavalieri** y **Rubén Guía Chirino**, venezolanos, mayores de edad, de este domicilio, identificados con las cédulas de identidad números V-__ y V-__, abogados en ejercicio inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los números __ y __, actuando en nombre propio, ocurrimos ante su autoridad a los fines de interponer **Acción de Nulidad** contra el acto denominado “CIRCULAR SAREN DG-N-00463 DSR-Nº 028” de fecha 03 de julio de 2019, mediante la cual el Director General del Servicio Autónomo de Registros y Notarías –SAREN-, “*efectúa un alcance de la circular signada con el alfanumérico SAREN-DG-CJ-0230-Nº 144, de fecha 16 de Noviembre del 2016, relacionado a la actualización e inclusión de actividades económicas respecto a los montos exigidos para la Constitución de Sociedades Mercantiles, como un mecanismo que conlleve a su vez a la simplificación, optimización y racionalización de dichos trámites*” y en tal sentido “*establece de forma referencial los ... montos de capital discriminados según el tipo de objeto social*”, cuyo ejemplar se acompaña marcado “A”, por incurrir el mismo en (i) **violación al principio de reserva legal en materia de registros y notarías**, (ii) **vicio de usurpación de funciones**, (iii) **violación del derecho de libertad de asociación** y (iv) **violación del derecho de propiedad**, acción judicial de nulidad que se desarrolla en los siguiente términos:

I

CONSIDERACIONES PREVIAS DE INTERÉS

Antes de pasar al desarrollo particular de los vicios y violaciones en que incurre el acto accionado en nulidad en los que se fundamenta la presente acción, es de especial importancia señalar la gran preocupación en el foro y formular una serie de precisiones sobre la desnaturalización que ha venido sufriendo el sistema registral y notarial patrio que ha devenido y resultado que se vea afectada la institucionalidad de la república y especialmente su percepción en cuanto a seguridad jurídica que ha de ofrecer no solo a sus ciudadanos sino para ser atractiva a inversiones y emprendimientos, tanto internos como foráneos; no en vano, nuestro país ocupa los últimos lugares en índices de institucionalidad y estado de derecho, como lo es el caso del índice de estado de derecho correspondiente al año 2019 en el que Venezuela se ubicó en el último lugar de 126 países evaluados¹, o más específicamente relacionado con el caso de marras, sobre factibilidad para hacer negocios, quiere decir esto emprender e invertir, el índice “*Doing Business*” correspondiente a 2019, en la valoración general de 190 países, Venezuela resultó en el puesto 188, pero en ese mismo índice, en el segmento relativo a las facilidades y factibilidad para la creación de compañías, ocupó el último lugar, es decir la 190ª posición².

En materia de derecho notarial y registral, es de interés mencionar que en la evolución de las normas positivas que rigen dicha área hasta la presente fecha, bien vale destacar que durante la vigencia de la Ley de Registro Público del 31 de julio 1940, la reforma de la Ley

¹ <https://worldjusticeproject.org/our-work/research-and-data/wjp-rule-law-index-2019>

² <https://www.doingbusiness.org/en/reports/global-reports/doing-business-2019>

[Escriba texto]

de Registro Público del 26 de agosto de 1943, la Ley de Registro Público del 06 de febrero 1978 y el Decreto Ley de Registro Público (Decreto Ley N° 3.316 del 27 de diciembre 1993, publicado el 30 de diciembre 1993), la función y registral y notarial, la república se ha ido adecuando a las tecnologías que permitiesen en sus respectivos tiempos prestar los servicios públicos de manera satisfactoria, no solo respecto de la experiencia de los usuarios quienes con el pago de sumas de dinero por concepto de tasas, derechos e impuestos, cuyos montos eran bastante aceptables, sino también en cuanto a los funcionarios públicos que históricamente han ejercido tan importante función, especialmente en su profesionalización, condiciones laborales, remuneración, seguridad social, planes de ahorro y de retiro, todas las cuales en la presente fecha son materialmente inexistentes al compararlas con las habidas para el año 1999; situación de adecuada y aceptable prestación del servicio que empieza a cambiar a finales del 1999 con la promulgación de una nueva reforma del ordenamiento jurídico realizada mediante el Decreto con Fuerza y Rango de Ley de reforma Parcial de la Ley de Registro Público del 05 de octubre 1999, publicado el 22 de octubre 1999, época en la que es preciso destacar que particularmente respecto de las funciones registrales en materia de inmuebles, existía por una parte, un régimen de tasas y derechos de registro que eran estimados y cobrados en atención a la prestación del servicio público efectivamente ejecutado, es decir, por la retribución de las prestaciones que efectúa la Oficina de Registro o Notaría y que generan un “*instrumentum*” notarial o registral según sea el caso, y de ellos, una determinada proporción era administrada directamente por los registradores y notarios, y que eran destinados para el mantenimiento y mejoramiento del servicio, así como la remuneración de los funcionarios, y por otra parte, la de los impuestos a ser enterados al fisco nacional que eran calculados sobre la base de los negocios jurídicos asentados en los instrumentos otorgados, es decir, un gravamen al “*negotium*” notarial o registral.

Lo anterior es un aspecto que hay que destacar de modo especial ya que luego de derogado el texto de 1999 con el que veremos de noviembre de 2001 hasta la presente fecha, los servicios notariales y registrales han resultado en su actual fallida situación, la cual se agravase mucho más luego de noviembre de 2014.

Con el Decreto con Fuerza Ley de Registro Público y del Notariado del 13 de noviembre de 2001, publicado el 27 de noviembre 2001 -reimpresión por error material-, se dio inicio el proceso de desnaturalización del sistema y la función notarial y registral, ello en el inicio del proceso de conversión de sustitución de la autoridad, Entonces la Dirección de Registros y Notarías y hoy el SAREN en la voluntad de los otorgantes en los diferentes actos y escrituras, que han pasado a ser tenidas no ya como instrumentos “*ad probationem*” de la voluntad de las partes y de los negocios jurídicos asentados en las escrituras suscritas ante los funcionarios, sino que ya serán materialmente todo ellos “*ad solemnitatem*”, como si todos fueran contratos formales cuando la realidad no es otra que al ser casi todas las actuaciones y contratos consensuales, es ese consentimiento, esa voluntad la que resulta a la postre negada y violentada por la del funcionario que considere que si no son cumplidas sus instrucciones y órdenes, que indebidamente tiene como cumplimiento de la ley y a las que se le imprime la voz de “ajustarse a derecho”, no puedan realizarse los negocios jurídicos ni dar fe las declaraciones de los otorgantes, lo que como se comprende claramente, afecta la garantía de seguridad jurídica necesaria en un estado de derecho.

[Escriba texto]

En ese decreto de noviembre de 2001, específicamente en su artículo 15 se señalaba que respecto de la fijación de las tasas y derechos por los servicios notariales y registrales, específicamente disponía que correspondía al presidente de la república en consejo de ministros y a solicitud del ministro del interior y justicia, fijar *“los aranceles que cancelarán los usuarios por los servicios registrales y notariales, de conformidad con el estudio de la estructura de costos de producción de cada proceso registral y notarial”*, todo lo cual era absolutamente inconstitucional, ya que abiertamente violaba el principio de reserva legal tributaria, inconstitucionalidad que resultó confirmada mediante decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 14 de septiembre de 2004³.

Luego de dicha decisión, se da inicio a una desviada práctica que consistió en que ante la inexistencia de una norma de rango legal que estableciese y fijase pagos correspondientes a tasas, derechos, emolumentos o aranceles, los registradores y notarios ante la necesidad de continuar con la prestación del servicio, seguían emitiendo planillas por tales conceptos, no ya de manera separada lo que correspondía al fisco nacional respecto de las tasas, sino una única planilla de pago, antecedente material de las actualmente utilizadas *“Planilla Única de Pago”*, cuyos montos eran ingresados directamente a las cuentas del despacho registral o notarial según fuese el caso, fondos que eran administrados directamente por dichos funcionarios, mientras que los usuarios del servicio tampoco percibían mayores cambios sensibles en tales prestaciones, ya que en vez de efectuar pagos de diferentes planillas, por conceptos y destinos diferentes, hacía un solo pago, por sumas de dinero similares y las escrituras que eran presentadas eran igualmente otorgadas.

Con la promulgación de la Ley de Registro Público y del Notariado publicada el 22 de diciembre 2006, con la que se crea el Servicio Autónomo de Registros y Notarías – SAREN- (artículo 10), que en la norma anterior era la Dirección General de Registros y del Notariado (artículo 14), se centralizó en este órgano no solo lo relativo a la recepción de todas las tasas y derechos pagados por los usuarios, lo que tuvo como efecto inmediato la pauperización de la prestación del servicio, ello al no poder pagarse satisfactoriamente a proveedores ni el pago de funcionarios, todo ello conforme a la naturaleza específica de tales prestaciones, centralización de recursos y su administración en cabeza del SAREN que ante la inminente necesidad de que los usuarios en suscribir las escrituras que *“demostrasen”* los actos que celebraran, además del pago de las planillas, *“contribuían”* y *“colaboraban”* con el suministro de implementos como los de papel, tinta, copias, traslados de funcionarios, y otros, lo que si bien podían ser proporcionados directamente, muchos de ellos pudieron seguramente devenir en *“contribuciones”* y *“colaboraciones”* dinerarias que las cubriesen y que eran entregadas directamente a los funcionarios o allegados, y que como ocurría con anterioridad a 1999, eran repartidos entre ellos según su jerarquía organizacional, pero esta vez sin planilla que legalmente reflejase tales conceptos ni su alcance.

Seguida a la centralización administrativa, siguió la centralización de criterios de revisión documental en la que ya no bastaba que los funcionarios revisores verificasen que los actos de los cuales dieran fe de la identidad de sus otorgantes y su contenido no fuese contrario a la ley, a lo que continuó el estadio en el que son los funcionarios quienes autorizan tales otorgamientos, con la creciente perversión de que esos criterios de interpretación y

³ <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/septiembre/2166-140904-02-1548.HTM>

“autorización” provenía directamente del propio SAREN, más específicamente de su dirección, y no del ordenamiento jurídico, de la ley.

Desde diciembre de 2006 y durante todo 2007 en adelante, se hizo cada vez más “normal” que para que procediera el otorgamiento de determinada clase de negocios jurídicos, los mismos debían estar “autorizados” por el propio SAREN, órgano al cual habría de remitirle previamente actuaciones como las de inspecciones extrajudiciales que dependiendo de su alcance y personas relacionadas se procedía a su práctica o no, igual como la celebración de negocios jurídicos de compra venta de inmuebles en despachos notariales u opciones, que según constaba de instrucciones y de “circulares” de SAREN y otros otorgamientos debían contar con la aprobación para su procesamiento, y así gradualmente de manera cada vez más invasiva en los servicios notariales y registrales en la intervención del alcance de los actos y hasta de la forma de redacción.

A modo de “simplificación, optimización y racionalización” de tales prácticas de las autorizaciones que ha de realizar el SAREN, desde el 2006, se incrementó la cantidad normas y “lineamientos” que los despachos notariales y registrales de todo el territorio nacional debían acatar y en consecuencia imponer a los usuarios de los servicios, “normas” y “lineamientos” que podían ser divulgados a través de “providencias” o “resoluciones”, y más recientemente a través de “circulares”, unas expuestas públicamente en las paredes y carteleras de las oficinas públicas, otras reservadas con el mayor de los celos en los escritorios de los funcionarios, pero eso sí, en su totalidad se obligatorio cumplimiento de los usuarios, quienes siempre deben “ajustarse a derecho”.

Como era de esperarse, este ambiente no hizo más que generar situaciones corruptas en la que las “colaboraciones” de los usuarios ya no solo se circunscriben en suscribir las escrituras que a bien tengan, sino la corrupción de su propia dignidad al ver frustrada su voluntad de efectuar las actuaciones que el propio derecho les debería garantizar y que ahora está sometido a la voluntad externa de un tercero.

Desde el 2006 al 2014, son muchas las afectaciones en la esfera de los derechos de los ciudadanos que se han experimentado, no solo de aquellos que le son intrínsecos, sino de aquellos derechos sociales, y muchas son las áreas que se han visto duramente depauperadas con una perversa concepción de lo que son los servicios registrales y notariales, pasando a ser los mismos en un perverso sistema de sustitución de la voluntad de los ciudadanos particulares por la de quien los autoriza a hacer tal o cual actuación.

A modo de simple ejemplo pueden mencionarse el sector inmobiliario y su relación con el sector bancario, no solo en cuanto a las actuaciones ante los registros inmobiliarios de enajenación de bienes, pero también en la constitución de garantías inmobiliarias o de su liberación, lo que a su vez incide en las condiciones para el crecimiento de otras áreas comercial, o el caso de los registros mercantiles, en que la superación de los criterios de revisión de los funcionarios y la obtención de “autorización”, que incluso llegan a cuestionar la redacción y estilo de los profesionales que redactan los instrumentos, adquieren una suerte de venia o gracia que se otorga para la libertad de empresa.

En otras materias si bien especiales no muy distinto ha sido la grosera violación de los más elementales derechos de los ciudadanos como lo es que el SAREN, también mediante actos

[Escriba texto]

que violan normas de rango legal y constitucional y hasta tratados internacionales en materia de niños y adolescentes, se sustituye en la voluntad de los padres en materia de permisos y autorizaciones de viaje de menores, situación que se ha venido agravando desde el momento que se le exige a los padres requisitos que o están en la ley tales como indicación de duración de los viajes, medio de transporte y hasta duración de los mismos, olvidando y desconociendo que son los propios padres como autorizadores los que disponen el alcance de tales permisos, mal pudiendo ninguna autoridad, menos aun no existiendo conflicto entre los padres, imponer condiciones, límites, restricciones o requisitos para los permisos, así como de desconocer y considerar anulados o sin efecto autorizaciones y poderes otorgados para tal fin, con lo que más que resultar despojada violentamente y de facto la autonomía de la voluntad de los padres, son violados los derechos más elementales de los niños.

A todo lo anterior ha de agregarse que sobre las cantidades de dinero que han de pagar por los servicios en comento y que en virtud del principio de legalidad tributaria han de ser establecidos en normas de rango legal, la “autoridad” fija los mismos no solo de manera ilegal, ya que no lo hace como se ha referido conforme a normas de rango legal, lo que lo convierte en una actuación no solo inconstitucional, sino que también pudiera enmarcarse en el tipo delictual de exacciones ilegales.

El 19 de noviembre 2014 se publicó el Decreto con Rango, Valor y Fuerza Ley de Registros y del Notariado, el cual pese a las consideraciones que puedan hacerse respecto de su constitucionalidad, es de observar que expresamente su articulado establece los diferentes derechos y tasas por las actuaciones allí previstas, las cuales siquiera en la presente fecha son cumplidos por los registradores y notarios, quienes no obedecen sino a las instrucciones directas de la dirección del SAREN, cuya actuación como se ha relatado no se enmarca precisamente en lo que es la naturaleza de la función pública y con mayor detalle de la notarial y registral y exigiendo el pago de sumas de dinero que supera en cientos de veces las resultantes al aplicar lo previsto en el propio Decreto.

En diciembre de 2018 hace su entrada en el foro nacional el llamado petro, una pretendida criptomoneda o activo digital, que no obstante las consideraciones que puedan hacerse sobre su inviabilidad técnica, jurídica y económica, lo que o constituye objeto de estas reflexiones, se ha señalado habría de ser utilizado para la estimación de servicios y actuaciones ante la administración pública como la emisión de pasaportes o como en el caso de nuestro interés, el otorgamiento de escrituras ante registros y notarías, el petro como idea de propuesta de criptomoneda que para lo que ha servido es para la generación de mayores hechos corruptivos, pero que nuevamente ha de advertirse, este es un tema que escapa del propósito de estas líneas.

Sirvan entonces las reflexiones anteriores a los fines de ilustrar de mejor manera el contexto en el que es dictado el acto hoy impugnado, mediante el cual, al imponerse de manera discrecional y arbitraria los capitales mínimos que han de suscribir las sociedades mercantiles según las actividades económicas para su conformación y registro, ello más allá de lo irracional y desproporcionado de sus montos, ello en modo alguno promueve el emprendimiento y generación de riqueza, muy al contrario, limita, restringe y frustra la inversión tanto nacional como internacional, siendo creador de miseria y generador de focos de corrupción generalizada.

[Escriba texto]

II DEL ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado, tal como se ha referido supra es la CIRCULAR SAREN DG-N-00463 DSR-N° 028” de fecha 03 de julio de 2019 emanada del Director General del Servicio Autónomo de Registros y Notarías –SAREN- y que es del tenor siguiente:

CIRCULAR SAREN DG-N-00463 DSR-N° 028

CIRCULAR

03 jul. 2019

Para: REGISTROS MERCANTILES

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en la oportunidad de extenderle un cordial saludo institucional en nombre de la gran familia que integra el Servicios Autónomo de Registros y Notarías (SAREN), y a la vez efectuar un **Alcance** de la circular signada con el alfanumérico SAREN-DG-CJ-0230-N° 144, de fecha 16 de Noviembre del 2016, relacionado a la actualización e inclusión de actividades económicas respecto a los montos exigidos para la Constitución de Sociedades Mercantiles, como un mecanismo que conlleve a su vez a la simplificación, optimización y racionalización de dichos trámites, en atención a lo previsto en el Artículo 10 del Decreto, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Administración Pública y en los Artículos 4 y 5 del Decreto, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Simplificación de Trámites Administrativos, se establece de forma referencial los siguientes montos de capital discriminados según el tipo de objeto social:

ACTIVIDAD ECONÓMICA:	MONTO MINIMO REFERENCIAL PARA LA CONSTITUCION:
Agencias de Viajes y Turismo	Cien millones de bolívares (Bs. 100.000.000,00)
Empresas de Seguridad y Vigilancia	Ciento cincuenta millones de bolívares (Bs. 150.000.000,00)
Seguros y Bancos	Ver la Ley respectiva en materia de actividad bancaria y aseguradora
Restaurantes, Tascas	Doscientos setenta y tres millones de bolívares (Bs. 273.000.000,00)
Panaderías, Pastelerías	Sesenta y dos millones de bolívares (Bs. 62.000.000,00)
Administración y compra de inmuebles	Doscientos cinco millones doscientos mil bolívares (Bs. 205.200.000,00)
Actividades de Construcción e Ingeniería	Cuatrocientos diez millones cuatrocientos mil bolívares (Bs. 410.400.000,00)
Venta de Repuestos y Equipos de Computación	Doscientos setenta y tres millones seiscientos mil bolívares (Bs. 273.600.000,00)
Compra y Venta de Vehículos	Cuatrocientos treinta y tres millones doscientos mil bolívares (Bs. 433.200.000,00)
Compra y Venta de repuestos vehículos,	Doscientos millones de bolívares (Bs.

[Escriba texto]

auto periquitos	200.000.000,00)
Venta de Equipos celulares y accesorios	Doscientos ochenta millones de bolívares (Bs. 280.000.000,00)
Peluquerías, barberías	Ochenta millones de bolívares (Bs. 80.000.000,00)
Agencias de festejos, organización de eventos	Ciento setenta millones de bolívares (Bs. 170.000.000,00)
Actividades de intelecto, asesoría	Cuarenta millones de bolívares (Bs. 40.000.000,00)
Kioscos - venta de revistas, golosinas	Veintidós millones ochocientos mil bolívares (Bs. 22.800.000,00)
Compra – venta, importación y exportación de ropa, calzados bisutería	Setenta millones de bolívares (Bs. 70.000.000,00)
Albañilería, plomería, herrería, carpintería	Doscientos millones de bolívares (Bs. 200.000.000,00)
Ferreterías	Trescientos ochenta y siete millones seiscientos mil bolívares (Bs. 387.600.000,00)
Transporte de mercancías, encomiendas	Cuatrocientos diez millones cuatrocientos mil bolívares (Bs. 410.400.000,00)
Servicio de taxis, traslados ejecutivos de personas	Doscientos cincuenta millones de bolívares (Bs. 250.000.000,00)
Colegios	Trescientos ochenta y siete millones seiscientos mil bolívares (Bs. 387.600.000,00)
Guarderías, cuidados maternos	Doscientos veintiocho millones de bolívares (Bs. 228.000.000,00)
Importación y exportación de equipos médicos	Cuatrocientos treinta y tres millones doscientos mil bolívares (Bs. 433.200.000,00)
Abastos, bodegas	Sesenta y ocho millones cuatrocientos mil bolívares (Bs. 68.400.000,00)
Supermercados	Cuatrocientos diez millones cuatrocientos mil bolívares (Bs. 410.400.000,00)
Ventas de Comida- servicio de catering	Cien millones de bolívares (Bs. 100.000.000,00)
Perfumería, imágenes religiosas	Ochenta millones de bolívares (Bs. 80.000.000,00)
Actividades agrarias	Cuatrocientos diez millones cuatrocientos mil bolívares (Bs. 410.400.000,00)
Compra venta de títulos valores	Ver Ley que regula la materia
Firmas personales	Sesenta y ocho millones cuatrocientos mil bolívares (Bs. 68.400.000,00)
Explotación petrolera	Mil millones de bolívares (1.000.000.000,00)
Arco minero	Cuatrocientos cincuenta millones de bolívares (Bs. 450.000.000,00)

La anterior descripción se efectúa de forma referencial, por lo cual no debe entenderse como una injerencia, en el ejercicio de la función calificadora, que en el sistema registral indefectiblemente esta atribuida al registrador o registradora, tal como lo prevé el artículo 41 del decreto con rango, valor y fuerza de ley de registros y del notariado; y de las potestades de control que en materia mercantil le son conferidas entre las cuales, se encuentra la de “rechazar la inscripción de las sociedades cuando, aplicando criterios de razonabilidad, de conformidad con el ordenamiento jurídico y las políticas de estado, el capital social resulte insuficiente, en relación al objeto a desarrollar.

Finalmente, en virtud de lo expuesto esta Dirección General, considera importante

[Escriba texto]

recordar que todos los funcionarios están obligados a velar por el estricto cumplimiento de lo aquí dispuesto, so pena de las responsabilidades administrativas, penales, civiles y disciplinarias a las que hubiere lugar, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Sin otro particular a cual hacer referencia, se suscribe de ustedes.

Atentamente,

HÉCTOR ANDRÉS OBREGÓN PÉREZ

Director General del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN)

Resolución 072 de fecha 30 de Mayo de 2019, publicada en la

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41646, de fecha 03 de Junio de 2019

III

DE LOS VICIOS EN QUE INCURRE EL ACTO IMPUGNADO

Es de señalar que no obstante las desviaciones del SAREN en cuanto a su atención a una sistematización de la afectación de la institucionalidad democrática, los fundamentos del presente recurso no se dirigirán en modo alguno a las consideraciones en que se sustenta el acto en cuanto a precisiones de orden de filosofía política, sino que se centrarán en aspectos eminentemente jurídicos, entre ellos específicamente a cuatro aspectos, vicios y violaciones esenciales en que incurre el acto impugnado, sin que ello signifique que no incurra en otras transgresiones distintas a las señaladas, lo cual en efecto ocurre, pero son estas transgresiones las que se consideran de mayor gravedad, siendo ellas de tal magnitud que cualquiera de ellas vicia de nulidad absoluta el acto, en especial los dos primeras que se denunciarán.

Los cuatro aspectos en que se centrará la nulidad que por medio de este escrito se solicita es circunscribirá pues en:

- 1.- Violación al principio de reserva legal en materia de registros y notarías.
- 2.- Vicio de usurpación de funciones.
- 3.- Violación del derecho de libertad de asociación.
- 4.- Violación del derecho de propiedad.

IV

**VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE RESERVA LEGAL
EN MATERIA DE REGISTROS Y NOTARÍAS**

De manera expresa y meridiana el texto constitucional establece que la materia de registro y notarías, así como de derecho mercantil, son competencia del Poder Público Nacional de las que exclusiva y específicamente es el Poder Legislativo Nacional, esto es, a la Asamblea Nacional, la creación de normas de rango legal, tanto sustancial como adjetiva sobre dichas materias.

Rezan los artículos 156.32 y 187 de la carta constitucional:

Artículo 156. Es de la competencia del Poder Público Nacional:
(...)

[Escriba texto]

32. **La legislación en materia** de derechos, deberes y garantías constitucionales; la civil, **mercantil**, penal, penitenciaria, de procedimientos y de derecho internacional privado; la de elecciones; la de expropiación por causa de utilidad pública o social; la de crédito público; la de propiedad intelectual, artística e industrial; la del patrimonio cultural y arqueológico; la agraria; la de inmigración y poblamiento; la de pueblos indígenas y territorios ocupados por ellos; la del trabajo, previsión y seguridad sociales; la de sanidad animal y vegetal; **la de notarías y registro público**; la de bancos y la de seguros; la de loterías, hipódromos y apuestas en general; la de organización y funcionamiento de los órganos del Poder Público Nacional y demás órganos e instituciones nacionales del Estado; y la relativa a todas las materias de la competencia nacional.

Artículo 187. Corresponde a la Asamblea Nacional:

1. Legislar en las materias de la competencia nacional y sobre el funcionamiento de las distintas ramas del Poder Nacional.

De la particular redacción del acto impugnado se observa que su autor sustenta y justifica su actuación en el artículo 10 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Administración Pública, artículos 4 y 5 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Simplificación de Trámites Administrativos y el artículo 41 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Registros y del Notariado, enunciados que como se leerá en modo alguno facultan y dan potestades a autoridad alguna para que establezca capitales mínimos según actividades comerciales para la constitución de sociedades mercantiles, lo que en el caso específico de marras, no solo es una violación al principio de reserva legal en materia de derecho mercantil, ya que el tema de derecho societario, todos los aspectos relacionados en cuanto a la obligación del estado en garantizar el derecho de libertad de asociación, que es de advertir no obstante posteriormente se desarrollará con mayor detenimiento, no son obligaciones de los ciudadanos, siendo de estricta y exclusiva competencia del poder legislativo mediante ley formal la creación de dichas normas, en modo alguno puede el poder ejecutivo, y menos aún una autoridad de rango y jerarquía como el de la dirección de SAREN, imponer requisitos para la constitución de sociedades distintos a los que están previstos en el Código de Comercio, ello so pena de incurrir en violación al principio de reserva legal como en efecto incurre el acto impugnado.

Rezan los enunciados de los artículos señalados en el acto impugnado y que como se leerá y concluirá, en modo alguno justifican la actuación de la autoridad:

Del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Administración Pública.

Principios que rigen la actividad de la Administración Pública.

Artículo 10. La actividad de la Administración Pública se desarrollará con base en los principios de economía, celeridad, simplicidad, rendición de cuentas, eficacia, eficiencia, proporcionalidad, oportunidad, objetividad, imparcialidad, participación, honestidad, accesibilidad, uniformidad, modernidad, transparencia, buena fe, paralelismo de la forma y responsabilidad en el ejercicio de la misma, con sometimiento pleno a la ley y al derecho, y con supresión de las formalidades no esenciales.

La simplificación de los trámites administrativos, así como la supresión de los que fueren innecesarios será tarea permanente de los órganos y entes de la Administración Pública, de conformidad con los principios y normas que establezca la ley correspondiente.

[Escriba texto]

Del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Simplificación de Trámites Administrativos.

Finalidad

Artículo 4. La simplificación de los trámites administrativos tiene por finalidad racionalizar y optimizar las tramitaciones que realizan las personas ante la Administración Pública a los fines de mejorar su eficacia, eficiencia, pertinencia, utilidad, para así lograr una mayor celeridad y funcionalidad en las mismas, reducir los gastos operativos, obtener ahorros presupuestarios, cubrir insuficiencias de carácter fiscal y mejorar las relaciones de la Administración Pública con las personas.

Principios y valores

Artículo 5. La simplificación de trámites administrativos se fundamenta en los principios de legalidad, simplicidad, transparencia, celeridad, eficacia, eficiencia, rendición de cuentas, solidaridad, presunción de buena fe del interesado o interesada, responsabilidad en el ejercicio de la función pública, desconcentración en la toma de decisiones por parte de los órganos de dirección y su actuación debe estar dirigida al servicio de las personas.

Del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Registros y del Notariado,

Función Calificadora

Artículo 41. El Registrador o Registradora titular está facultado o facultada para ejercer la función calificadora en el sistema registral,

Como se observa de los enunciados antes transcritos, muy contrariamente a como presente sustentar la autoridad administrativa en su actuación, siendo la administración pública, y más específicamente en materia de derecho societario, el sujeto pasivo de la obligación de hacer efectivo el derecho de los ciudadanos que desean asociarse con fines lícitos y lo cual hacen mediante la conformación en sociedades de carácter mercantil, específicamente para el caso de marras, en modo alguno está facultado para crear o imponer a los ciudadanos requisitos, obligaciones o “lineamientos”, menos aún mediante “circulares”, es decir, mediante un mecanismo de comunicación entre órganos de la administración pública que no solo carecen, y jamás pueden tenerlo, naturaleza normativa cuyos destinatarios sean los ciudadanos, estando entonces presentes ante una de más mayores perversiones y aberraciones no solo del derecho administrativo o constitucional, sino del derecho general de un caso de “legislación mediante circulares”,

Desconoce el acto impugnado y su autor con su contenido y aplicación material que las circulares en modo alguno pueden contener disposiciones normativas oponibles a particulares, ya que tales actos administrativos son solo para comunicaciones entre órganos de la administración y coordinación de sus actividades.

Señala el artículo 42 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Administración Pública:

Instrucciones, órdenes y circulares

Artículo 42. Los órganos y entes de la Administración Pública dirigirán las actividades de sus órganos jerárquicamente subordinados mediante instrucciones, órdenes y **circulares**.

[Escriba texto]

Cuando una disposición específica así lo establezca o se estime conveniente por razón de los destinatarios o de los efectos que puedan producirse, las instrucciones, órdenes y **circulares** se publicarán en la Gaceta Oficial que corresponda.

En todo caso se establecerán los mecanismos necesarios para garantizar la difusión de su contenido y su accesibilidad a las interesadas o interesados.

De interés es señalar que la garantía de la reserva legal en modo alguno es exclusiva en materia de procedimientos así como en materia sancionatoria, sino que refiere a materias que de manera exclusiva y excluyente le corresponde su desarrollo normativo al poder legislativo nacional y en tal sentido ha sido pacífica y reiterada nuestra jurisprudencia y doctrina patria, no sólo bajo la vigencia del texto constitucional de 1999, sino que tales precisiones pueden destacarse en la aplicación y desarrollo desde el texto fundamental de 1961, como se observa del fallo de la Sala Político Administrativa de fecha 5 de junio de 1986, (caso: Difiedemer C.A.), en la que se pronunció así:

"(...) El principio constitucional de la legalidad en materia sancionatoria (nullum delictum, nulla poena sine lege) expresado en el ordinal 2º del artículo 60 de la Constitución Nacional, según el cual "nadie podrá ser privado de su libertad por obligaciones cuyo incumplimiento no haya sido definido por la ley como delito o falta" no se limita exclusivamente, como bien lo advierte la recurrente, al campo penal, ya que su fundamentación y finalidad es la de proteger al ciudadano de posibles arbitrariedades y abusos de poder en la aplicación discrecional de penas y sanciones, sean de tipo penal o administrativo (...)"

Criterio éste sostenido y reiterado luego de la entrada en vigencia del texto constitucional vigente de 1999 por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en fallo de fecha como lo es el caso de 22 de junio de 2000, (Caso: Rafael Godoy), cuando afirmó:

"La reserva legal constituye una limitación a la potestad reglamentaria y un mandato específico del constituyente al legislar para que sólo éste regule ciertas materias en sus aspectos fundamentales. Es decir la reserva legal, no sólo limita a la administración, sino también de manera relevante, al legislador, toda vez que sujeta su actividad a la regulación de determinadas materias previstas en el texto fundamental como competencias exclusivas del poder Nacional"

Así las cosas, resulta absolutamente evidente que el acto administrativo impugnado viola abiertamente el principio de reserva legal en materia de derecho mercantil, más específicamente en materia de sociedades, así como de las materias de registro y del notariado, las cuales no pueden ser desarrolladas por autoridad alguna que no esté expresamente facultada para ello conforme al ordenamiento jurídico, con menor razón por una autoridad ejecutiva, y menos aún mediante las llamadas circulares, y así se solicita sea declarado por esta instancia judicial.

V

DEL VICIO DE USURPACIÓN DE FUNCIONES

En adición a la violación del principio de reserva legal, incurre el acto impugnado en el vicio de usurpación de funciones, resultando el mismo absolutamente nulo, vicio que resulta ante la violación directa de normas de rango constitucional y legal.

[Escriba texto]

Establece nuestro texto fundamental:

Artículo 136. El Poder Público se distribuye entre el Poder Municipal, el Poder Estatal y el Poder Nacional. El Poder Público Nacional se divide en Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral.

Cada una de las ramas del Poder Público tiene sus funciones propias, pero los órganos a los que incumbe su ejercicio colaborarán entre sí en la realización de los fines del Estado.

Artículo 137. La Constitución y la ley definirán las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen.

Artículo 138. Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos.

El acto impugnado, cuando señala su fundamento normativo y sobre la “función calificadora” de los registradores refiere de manera expresa los artículos 10 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Administración Pública, 4 y 5 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Simplificación de Trámites Administrativos y el 41 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Registros y del Notariado, cuyos enunciados se observaron con anterioridad, y de como pudo concluirse en dicho aparte, en modo alguno resultan de su contenido, ni de su interpretación, que pueda la autoridad mediante “Circular”, imponer a los usuarios de los sistemas de registro mercantil, capitales mínimos para la constitución de las sociedades, todo lo cual se agrava al cobrarse por tales servicios sumas de dinero por supuestas tasas, derecho o aranceles que no han sido estimados conforme a la ley, lo que además de ser ilegal, es inconstitucional y hasta puede identificarse con el tipo penal de exacciones ilegales con las correspondientes consecuencias y responsabilidades civiles, administrativas y penales, lo que escapa del alcance de la presente acción judicial.

Tal como se desprende del propio Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Registros y del Notariado, cuya redacción y en tal sentido su lectura interpretación y alcance no resulta sustancialmente diferente a los textos de vigencia anterior sobre la materia, no es función ni facultad del Servicio Autónomo de Registros y Notarías, la fijación de requisitos o “lineamientos” en materia de registros mercantiles, y en especial para la conformación de sociedades mercantil, menos aún la de fijaciones, creación o establecimiento de “tasas”, “derechos”, “emolumentos” o “aranceles” de ningún tipo, ya que su única y exclusiva función como se extrae del artículo 10 del texto señalado se circunscribe a planificar, organizar, administrar, coordinar, inspeccionar, vigilar a las oficinas de registros y notarías del país, ello en el sentido que los servicios sean prestado en atención y en beneficios de los ciudadanos usuarios y no al contrario mediante la creación e imposición de requisitos que limiten sus derechos.

Bien cabe destacar el artículo de la norma que refiere a este órgano de la administración pública:

Del Servicio Autónomo de Registros y Notarías

Artículo 10. El Servicio Autónomo de Registros y Notarías, es un servicio desconcentrado con autonomía presupuestaria, administrativa, financiera y

[Escriba texto]

de gestión, incorporado a la estructura orgánica que indique el Presidente o la Presidenta de la República, es el encargado de la **planificación, organización, administración, coordinación, inspección, vigilancia, procedimiento y control sobre todas las oficinas de Registros y Notarías Públicas del país.**

(...)

Como puede meridianamente observarse y extraerse de la lectura de las normas anteriormente transcritas, tanto en este capítulo como en precedentes, a las que expresamente refiere el acto impugnado como su fundamento normativo, en modo alguno constituyen facultades o funciones del Director General del Servicio Autónomo de Registros y Notarías, así como ningún otro funcionario ejecutivo dentro de la estructurada organizativa del poder público nacional, sean de sus órganos superiores, sean de dirección o de consulta, de coordinación o control, consejos o comisiones, autoridades únicas, órganos o entes rectores, menos aún Directores de servicios desconcentrados o autónomos, como lo es el presente caso, para modificar sustancialmente el contenido y alcance de las normas previstas en el Código de Comercio que en nada limita a que las personas puedan libremente asociarse con fines lícitos, derecho reconocido y consagrado como norma de rango constitucional al preverse expresamente en el artículo 52 de la carta magna,

En adición a la violación constitucional señalada, el referido vicio que se materializa con el acto hoy impugnado resultado así del todo ineficaz y nulo, también conforme al artículo 19 numeral 4 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos que reza:

Artículo 19. Los actos de la administración serán absolutamente nulos en los siguientes casos:

...

4.- Cuando hubieren sido dictados por autoridades manifiestamente incompetentes, o con prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido.

También menester es señalar el artículo 26 del propio texto en que se sustenta el acto como lo es el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Administración Pública que sobre la competencia de la administración pública y las consecuencias de su vulneración señala:

Principio de la competencia

Artículo 26. Toda competencia atribuida a los órganos y entes de la Administración Pública será de obligatorio cumplimiento y ejercida bajo las condiciones, límites y procedimientos establecidos; será irrenunciable, indelegable, improrrogable y no podrá ser relajada por convención alguna, salvo los casos expresamente previstos en las leyes y demás actos normativos.

Toda actividad realizada por un órgano o ente manifiestamente incompetente, o usurpada por quien carece de autoridad pública, es nula y sus efectos se tendrán por inexistentes. Quienes dicten dichos actos, serán responsables conforme a la ley, sin que les sirva de excusa órdenes superiores.

[Escriba texto]

Sobre el vicio de incompetencia, nuestro máximo Tribunal en Sala Político Administrativa en fallo N° 00368 en fecha 18 de marzo de 2009 expediente 2004-2184, y de los fallos que expresamente mencionan en su cuerpo se pronunció:

Respecto al vicio de usurpación de funciones, la cual es una de las formas en que se manifiesta la incompetencia, ha señalado esta Sala:

“La competencia administrativa ha sido definida tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, como la esfera de atribuciones de los entes y órganos, determinada por el derecho objetivo o el ordenamiento jurídico positivo; es decir, el conjunto de facultades y obligaciones que un órgano puede y debe ejercer legítimamente. De allí que la competencia esté caracterizada por ser: a) expresa: porque ella debe estar explícitamente prevista en la Constitución o las leyes y demás actos normativos, por lo que, la competencia no se presume; y b) Improrrogable o indelegable: lo que quiere decir que el órgano que tiene atribuida la competencia no puede disponer de ella, sino que debe limitarse a su ejercicio, en los términos establecidos en la norma, y debe ser realizada directa y exclusivamente por el órgano que la tiene atribuida como propia, salvo los casos de delegación, sustitución o avocación, previstos en la Ley.

Así, la incompetencia como vicio de nulidad absoluta del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se producirá cuando el funcionario actúe sin el respaldo de una disposición expresa que lo autorice para ello, o bien, cuando aún teniendo el órgano la competencia expresa para actuar, el funcionario encargado de ejercer esa competencia es un funcionario de hecho o un usurpador”. (Sent. SPA N° 161 del 03 de marzo de 2004)

“Esta Sala, mediante sentencia N° 00905 del 18 de junio de 2003 señaló que la incompetencia -respecto al órgano que dictó el acto- se configura cuando una autoridad administrativa determinada dicta un auto para el cual no estaba legalmente autorizada, por lo que debe quedar precisado, de manera clara y evidente, que su actuación infringió el orden de asignación y distribución de las competencias o poderes jurídicos de actuación de los órganos públicos administrativos, consagrado en el ordenamiento jurídico.

La competencia le confiere a la autoridad administrativa la facultad para dictar un acto para el cual está legalmente autorizada y ésta debe ser expresa, por lo que sólo en los casos de incompetencia manifiesta, los actos administrativos estarían viciados de nulidad absoluta.

En cuanto al vicio de incompetencia, tanto la doctrina como la jurisprudencia de esta Sala, han distinguido básicamente tres tipos de irregularidades: la llamada usurpación de autoridad, la usurpación de funciones y la extralimitación de funciones.
(Sent. SPA N° 539 del 01 de junio de 2004)

Igualmente, en sentencia N° 236 del 28 de febrero de 2001, la Sala indicó:

“...tal incompetencia se configura cuando una autoridad administrativa determinada dicta un acto para el cual no estaba legalmente autorizada, por lo que debe quedar precisado, de manera clara y evidente, que su actuación infringió el orden de asignación y distribución de las

[Escriba texto]

competencias o poderes jurídicos de actuación de los órganos públicos administrativos, consagrado en el ordenamiento jurídico.”

Usurpa el autor de la “Circular” impugnada una competencia y autoridad que le es propia al Poder Legislativo Nacional y le corresponde su conocimiento a la Asamblea Nacional conforme al artículo 187 constitucional, específica y principalmente en sus numeral 1, relativo a la función que le es natural como lo es la legislativa, la de formación de leyes con contenido general y abstracto, lo que indebidamente pretende hacer la autoridad autora del acto impugnado, resultando entonces viciado de nulidad absoluta el referido decreto y en tal sentido se solicita a este tribunal así sea declarado.

VI

VIOLACIÓN DEL DERECHO DE LIBERTAD DE ASOCIACIÓN

El texto constitucional venezolano de manera categórica y meridiana en la sección relativa a los derechos constitucionales garantiza el derecho a la libre asociación en los siguientes términos:

Artículo 52. Toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley. El Estado estará obligado a facilitar el ejercicio de este derecho.

Siendo la función principal de los Registros Mercantiles las especialmente previstas en el artículo 52 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Registros y del Notariado el de ser los órganos administrativos con competencia para la inscripción de las sociedades comerciales, es de Perogrullo su íntima relación con la libertad de asociación, la cual muy lejos a como en determinados sectores del foro de la administración pública pretenden hacer ver, esa libertad es un derecho, más específicamente un derecho constitucional, derecho fundamental y derecho humano, en el que es el propio estado, y más el poder ejecutivo, el sujeto pasivo al que le corresponde la obligación como se vio con la lectura del artículo 52 facilitar su ejercicio.

Igualmente se destaca del artículo 57 ejusdem del que consta que las potestades de control de los registradores mercantiles resultan de las normas contenidas en el Código de Comercio, y especialmente el artículo 200 en su parágrafo único, que destaca de manera expresa que las convenciones de las partes son las que regirán el contrato de sociedad celebrado entre las partes, voluntad que es de la naturaleza y esencia de la libertad de asociación.

Señalan dichos enunciados:

Objeto

Artículo 52. El Registro Mercantil tiene por objeto:

1.- La inscripción de los comerciantes individuales y sociales y demás sujetos señalados por la ley, así como la inscripción de los actos y contratos relativos a los mismos, de conformidad con la ley.

[Escriba texto]

2. La inscripción de los representantes o agentes comerciales de establecimientos públicos extranjeros o sociedades mercantiles constituidas fuera del país, cuando hagan negocios en la República.
3. La legalización de los libros de los comerciantes.
4. El depósito y publicidad de los estados contables y de los informes periódicos de las firmas mercantiles.
5. La centralización y publicación de la información registral.
6. La inscripción de cualquier otro acto señalado en la ley.

Potestades de control

Artículo 57. Corresponde al Registrador o Registradora Mercantil vigilar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para la constitución y funcionamiento de las compañías anónimas y de las sociedades de responsabilidad limitada, de conformidad con el Parágrafo Único del Artículo 200 del Código de Comercio. A tal efecto, el Registrador o Registradora Mercantil deberá cumplir, entre otras, las siguientes obligaciones:

1. Rechazar la inscripción de las sociedades con capital insuficiente, aplicando criterios de razonabilidad relacionados con el objeto social, que instruirá el Servicio Autónomo de Registros y Notarías, de conformidad con el ordenamiento jurídico y las políticas de Estado.

2. Asegurar que los aportes en especie tengan el valor declarado en el documento de constitución, en los aumentos de capital, en las fusiones o en cualquier otro acto que implique cesión o aporte de bienes o derechos, a cuyo efecto se acompañará un avalúo realizado por un o una perito independiente colegiado o colegiada.

3. Exigir la indicación de la dirección donde tenga su asiento la sociedad, el cual se considerará su domicilio a todos los efectos legales.

4. Homologar o rechazar el término de duración de la sociedad, respetando la manifestación de voluntad de los socios o socias, a menos que la duración sea estimada excesiva.

5. Registrar la decisión de reactivación de la sociedad después de haber expirado su término.

6. Inscribir los actos de la sociedad disuelta que se encuentre en estado de liquidación.

Es de destacar que en las potestades de control, específicamente se señala que efectivamente los registradores han de rechazar la inscripción de sociedades con capital insuficiente y para lo cual el SAREN habrá de “instruir” los criterios de razonabilidad a ser aplicados, que como la propia norma señala, ello será de conformidad con el ordenamiento jurídico y las políticas de estado, requisitos estos que deben ser necesarios y conjuntivos, que como se ha referido, serán aquellas que sean así establecidas en actos normativos de

[Escriba texto]

rango legal como las leyes cuyo proceso ha de seguir el poder legislativo nacional y para lo cual el SAREN carece de toda potestad normativa por ser un órgano ejecutivo.

En ejemplo más evidente de aquellos casos en los que existen disposiciones expresas sobre la existencia de capitales mínimos y su suficiencia es el de la legislación especial en materia de bancos y otras entidades financieras en la que se establecen tales capitales mínimos que han de ser suscritos según el tipo de institución, en donde en efecto coinciden ambos requisitos de previsión expresa en el ordenamiento jurídico y las políticas de estado, que luego, el SAREN mediante “instrucciones”, que al igual que las órdenes e instrucciones conforman mecanismos de comunicación entre órganos jerárquicos conforme el artículo 42 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Administración Pública, “instruirá” a los correspondientes registros mercantiles.

Se observa pues que el acto recurrido al crear e imponer más que discrecionalmente, arbitrariamente, límites mínimos y restricciones para la creación de sociedades mercantiles mediante “circulares”, cuando ello corresponde al poder público nacional a través su actividad legislativa, afecta y vulnera el derecho de libre asociación previsto en el artículo 42 constitucional, más aún cuando tales montos fijado son totalmente desproporcionados y en modo alguno atienden a criterios razonables, y que además sobre los mismos pretenden cobrarse sumas de dinero por concepto de derechos y tasas que no están fijados por ley, libertad de asociación que además de ser un derecho consagrado en la carta magna está también consagrado como derecho humano no solo en el sistema universal, sino regionales como lo son el americano y el europeo, tales como: La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 20, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 22, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos elaborada en el ámbito de la Organización de Estados Americanos en su artículo 16, cuando expresamente establece: “Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole”.

Como ha resultado suficientemente fundamentado, además de las violaciones y vicios en que incurre el acto accionado respecto de normas propiedad del derecho administrativo que lo hacen completamente nulo, incurre el mismo en transgresiones de derecho mucho más abstractos y de naturaleza constitucional y de derechos fundamentales, por lo que además de las consecuencias de la nulidad, generan daños en esferas y ámbitos subjetivos más complejos, pero que a los fines de la presente acción son determinantes para la mayor percepción de la violaciones indicadas para su nulidad y así se solicita sea declarada por este órganos jurisdiccional.

VII VIOLACIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD

Establece el artículo 115 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Artículo 115. Se garantiza el derecho de propiedad. Toda persona tiene derecho al uso, goce, disfrute y disposición de sus bienes. La propiedad estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general. Sólo

[Escriba texto]

por causa de utilidad pública o interés social, mediante sentencia firme y pago oportuno de justa indemnización, podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes.

En el asunto de nuestro interés, se observa como al serle exigido a quienes en el ejercicio del derecho de libre asociación mediante la celebración de un contrato de sociedad y la constitución de una sociedad mercantil han de pagar o efectuar aportes patrimoniales no establecidos legalmente, se está afectando directamente su esfera patrimonial, lo que constituye también una afectación de su propiedad, nuevamente siendo necesario destacar que ello se agrava mucho más cuando se hace de manera ajena a lo previsto legalmente, y pretendiendo cobrar sumas de dinero que resultarían más que ilegales, inconstitucionales y hasta delictuales, en tal sentido, siendo la propiedad derecho constitucional que es y que sólo mediante ley podrá someterse a contribuciones, restricciones y obligaciones, resulta en la presente situación vulnerado dicho derecho, con lo que se demuestra de manera aún más patentes las violaciones en que se sustenta la nulidad del acto recurrido y en tal sentido se solicita sea declarado.

VIII

SOBRE LA COMPETENCIA CONOCER LA ACCIÓN DE NULIDAD

Constituyendo el acto impugnado un acto administrativo de efectos generales, le asiste a cualquier ciudadano la legitimidad e interés para intentar su nulidad, máxime cuando el acto incurre en vicios y violaciones como los denunciados, así pues que le asiste a los hoy accionantes todo el interés necesario para intentar la presente demanda de nulidad y así se solicita sea declarado.

Respecto a la competencia del órgano jurisdiccional para conocer la acción, siendo el acto impugnado, como lo es la “CIRCULAR SAREN DG-N-00463 DSR-Nº 028” de fecha 03 de julio de 2019 con un contenido de efectos generales, emanado del Director General del Servicio Autónomo de Registros y Notarías –SAREN-, que es una autoridad distinta a las mencionadas en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa así como de las autoridades referidas en el numeral 3 del artículo 25 ejusdem, identificándose con el supuesto de hecho de la norma atributiva de competencia a los Juzgados Nacionales con competencia contencioso administrativa contenida en el numeral 5 del artículo 24 de dicha ley, resulta pues inequívoca este órgano jurisdiccional el competente para conocer de la presente demanda de nulidad.

IX

CONCLUSIÓN

Vistas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, es por lo que solicitamos sea admitida y declarada con lugar la presente acción de nulidad y sea declarado inconstitucional, ilegal y nula la “CIRCULAR SAREN DG-N-00463 DSR-Nº 028” de fecha 03 de julio de 2019, mediante la cual el Director General del Servicio Autónomo de Registros y Notarías –SAREN-, “efectúa un alcance de la circular signada con el alfanumérico SAREN-DG-CJ-0230-Nº 144, de fecha 16 de Noviembre del 2016, que “efectúa un alcance de la circular signada con el alfanumérico SAREN-DG-CJ-0230-Nº

[Escriba texto]

144, de fecha 16 de Noviembre del 2016, relacionado a la actualización e inclusión de actividades económicas respecto a los montos exigidos para la Constitución de Sociedades Mercantiles, como un mecanismo que conlleve a su vez a la simplificación, optimización y racionalización de dichos trámites” y en tal sentido “establece de forma referencial los ... montos de capital discriminados según el tipo de objeto social”.

X
DIRECCIÓN PROCESAL.

Señalo como domicilio procesal la siguiente dirección:.

Es justicia que esperamos en Caracas a la fecha de su presentación.

[Escriba texto]